595

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS Nº La Paz, 1 9 0 1 7 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tiene como objetivo otorgar la cobertura uniforme y única de los gastos médicos por accidentes y la indemnización por muerte de cualquier persona individual, que sufra los eventos de accidente o muerte originada por vehículos automotores en el territorio de la República.

Que, la Ley de Seguros en su articulo 37 establece como obligatorio, que todo propietario de vehículo automotor en el territorio de la república, sea cual fuere su tipo u ocupación, cuente con un seguro de accidentes de tránsito.

Que, el citado articulo señala que el Seguro de Accidentes de Tránsito es indisputable, de beneficio uniforme, irreversible y que su acción es directa contra la entidad aseguradora.

Que, el Decreto Supremo Nº 27295 en su artículo 3 define Vehículo Automotor señalando que es aquel vehículo que está destinado a desplazarse en el medio terrestre, con propulsión propia y está destinado al transporte o traslado de personas u objetos.

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 819 de 9 de octubre de 2002, se aprueba la Normativa Complementaria del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dejando sin efecto la Normativa aprobada mediante Resolución Administrativa IS Nº 498/01.

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 606 de 24 de octubre de 2003, se aprueba la Normativa Complementaria del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en sus 15 artículos y su Anexo Nº 1 "Certificado Único SOAT".

" In

Que, para la adecuada aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es necesario y prioritario emitir una nueva Disposición Operativa del SOAT, a efecto de complementar las directrices técnicas en actual vigencia y normar las modificaciones establecidas para las Rosetas, Certificados y atención de siniestros del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), correspondientes a la gestión 2.005.

Que, mediante Resolución Suprema Nº 221777, de 31 de mayo de 2003, se designa como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz.

POR TANTO,

EL SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la siguiente Regulación Operativa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en sus 33 artículos y 2 Anexos que forman parte inseparable de la presente resolución.

REGULACION OPERATIVA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Ámbito de Aplicación)

Las disposiciones contenidas en la presente Regulación Operativa SOAT se aplican a las Entidades Aseguradoras que operan en la modalidad de Seguros Generales, que sean autorizadas para la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y se encuentren sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

Du D

Artículo 2.- (Objeto)

Las disposiciones contenidas en la presente Regulación Operativa SOAT están destinadas a complementar las disposiciones en materia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, en actual vigencia.

Artículo 3.- (Sanciones)

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Regulación Operativa SOAT será objeto de sanciones, conforme a norma vigente.

CAPITULO II RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4.- (Autorización Anual)

Las entidades aseguradoras a las que se refiere la presente Regulación Operativa SOAT deberán solicitar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros anualmente, hasta el veintinueve (29) de octubre de cada año, la autorización para la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito correspondiente a la siguiente gestión anual.

Son requisitos indispensables para la presentación de solicitudes de autorización y para mantener vigente la misma:

- a. Cumplir con los requerimientos técnicos y financieros que establece la Ley de Seguros Nº 1883, sus reglamentos y disposiciones legales vigentes. Esta obligación incluye pero no se limita a:
 - a.1 Cumplir el régimen de inversiones.
 - a.2 Cumplir con el margen de solvencia.
 - a.3 Cumplir con las reservas técnicas suficientes.
 - a.4 Mantener al día sus aportes al Fondo de Indemnizaciones SOAT.
 - a.4 Mantener al dia los aportes de supervisión a la Superintendencia.
 - a.4 Mantener al día los aportes a las Administradoras de los Fondos de Pensiones.
 - a.5 No mantener multas impagas a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
 - a.6 Encontrarse por debajo de los límites de endeudamiento financiero y cargos vencidos.



- a.7 No encontrarse en situación de grave riesgo, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Situaciones de Grave Riesgo, Limites de Endeudamiento Financiero y Cargos Vencidos aprobado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa Nº 1012 de 27 de diciembre de 2002.
- b. No haber sido sujeto de revocatoria de autorización de comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito correspondiente a la gestión inmediatamente anterior a la que se está solicitando la nueva autorización.
- c. No mantener siniestros SOAT pendientes de pago correspondientes a gestiones anteriores a la fecha de solicitud.
 - La aseguradora podrá mantener únicamente como siniestros pendientes de pago a la fecha de solicitud, aquellos correspondientes a la gestión SOAT en curso, que se encuentren en proceso de recepción de la documentación específica y única, prevista en el artículo 29 del Decreto Supremo Nº 27295.
- d. Haber iniciado los procesos de conciliación de cuentas SOAT con los Centros Médicos pertinentes, que deberán ser acreditados mediante la presentación de correspondencia que contenga el cargo de recepción del Centro Médico.
 - Dichos procesos conciliatorios deberán concluirse hasta el 30 de noviembre de cada gestión y acreditarse a través de la presentación de documentos.
- e. Haber registrado la Póliza Uniforme SOAT aprobada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa SPVS-IS № 095/04 de 25 de marzo de 2004.
- f. Haber efectuado el requerimiento y solicitud de impresión de rosetas SOAT de un número que, en conjunto con las demás entidades aseguradoras interesadas, no sea inferior al 90% del parque automotor boliviano, acreditado mediante la presentación de la certificación emitida por la Asociación Boliviana de Aseguradoras.

En caso de incumplir uno o varios de los requisitos precedentemente señalados, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros denegará la solicitud de autorización o en su caso la revocará.

17 Su

Artículo 5.- (Documentos para la Autorización)

Las entidades aseguradoras interesadas, deberán acompañar junto a su solicitud firmada por el principal ejecutivo de la compañía, en sobre cerrado y lacrado, los siguientes documentos:

- a. Certificación del Fondo de Indemnizaciones SOAT (FISO) de haber cubierto plenamente sus obligaciones con el mismo.
- b. Certificación de la Asociación Boliviana de Aseguradores que acredite el número de Rosetas SOAT adquiridas, correspondientes a la gestión para la cual se solicita la autorización. El número solicitado deberá ser suficiente de acuerdo a las proyecciones de venta de la entidad aseguradora solicitante.
- c. Certificado SOAT para su registro, respetando todas las características de color y texto vigentes en la normativa vigente para el efecto.
- d. Manual del (los) Sistema(s) Especializados de Registro y Control de Producción en los puntos de venta que asegure el fiel cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 y 16 de la presente Regulación Operativa SOAT.
- e. "Compromiso de Publicidad SOAT" suscrito por el representante legal de la entidad aseguradora, por el que, se obligue a efectuar las campañas de publicidad necesarias para posibilitar la difusión de los alcances del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, de acuerdo a los requerimientos de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- f. Listado de las sucursales, agencias u oficinas de representación para la venta y atención de siniestros en las nueve capitales de departamento, incluyendo dirección, telélono, fax, número de empleados y nombre del representante regional de la Entidad Aseguradora.

Si en el transcurso de la vigencia SOAT autorizada, se modificara la dirección y/o teléfonos de estas oficinas, deberán ser informados a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en el plazo de tres (3) días administrativos después de suscitado el cambio.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, únicamente para la comercialización del SOAT, autorizará la apertura de oficinas de representación, previa la presentación del poder del representante de la entidad aseguradora y del documento propietario del inmueble donde funcionará la oficina de representación (original o fotocopia legalizada) o del contrato de alquiler o anticrésis (original o

15 m

copia legalizada). No obstante, si la entidad aseguradora tuviera autorizado el funcionamiento de una sucursal no será necesaria la autorización para la apertura de una oficina de representación.

g. Detalle de las primas comerciales ofrecidas al cliente y las primas netas (base de constitución de la reserva para riesgos en curso), por tipo y uso del vehículo, de acuerdo al Anexo I adjunto a la presente resolución administrativa.

Dichas primas deberán mantener coherencia técnica a fin de no discriminar a sectores del mercado y deberán mantenerse vigentes durante el transcurso de toda la vigencia SOAT correspondiente.

Artículo 6.- (Autorización y mantenimiento de las condiciones de autorización)

Las entidades aseguradoras que cumplan con lo señalado en los artículos 4 y 5 de la presente Regulación Operativa SOAT obtendrán autorización para la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito mediante Resolución Administrativa expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Si posterior a la autorización, se verificara que la entidad aseguradora incumple con alguno de los requisitos señalados en el artículo 4 ó 5 de la presente Regulación Operativa SOAT, se procederá a la revocatoria de la autorización emitida.

El proceso de autorización concluirá el día 30 de noviembre de cada año, pasada dicha fecha ninguna entidad aseguradora podrá ser autorizada para la comercialización del SOAT para la gestión anual solicitada.

Artículo 7.- (Efectos de la Autorización)

La autorización de comercialización SOAT se aplica tanto a vehículos de uso particular como público.

La entidad aseguradora que sea autorizada para la comercialización del SOAT no podrá negar la venta a vehículos, cualquiera sea su característica, uso, ocupación ó área geográfica donde normalmente circula.

La contravención a esta disposición será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros y la reiteración de la falta será objeto de revocatoria de la autorización de comercialización SOAT.

L" Call

CAPITULO III. PRIMAS

Artículo 8.- (Determinación)

Las primas del SOAT serán fijadas por cada entidad aseguradora que solicite la autorización de comercialización SOAT de forma anual, tomando en cuenta las primas en actual vigencia por departamento, mediante oferta y demanda y coherencia técnica.

Las primas así establecidas y presentadas a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a efectos de la solicitud de autorización, serán fijas todo el año excepto en aquellos casos previstos por el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 27295.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá pronunciarse acerca de la razonabilidad de las primas presentadas y se reserva el derecho de publicación de las mismas, una vez pasada la fecha límite de autorización.

Artículo 9.- (Modalidades de Uso)

A efectos de las primas del SOAT se distinguen vehículos de servicio particular y servicio público.

Se entiende por vehículos de Servicio Público aquellos vehículos que prestan servicio remunerado de transporte a personas.

CAPITULO IV ROSETA SOAT

Artículo 10.- (Características)

La Roseta SOAT deberá contar con las siguientes características:

- a. De diseño, tamaño y material único, cuyos colores serán establecidos por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros anualmente con al menos 4 meses de anticipación al siguiente período de vigencia.
- b. Poseer un número de identificación preimpreso y correlativo.
- c. Ser adhesiva, contar con las condiciones adecuadas para su exposición y pegado tanto en aquellos vehículos motorizados que cuenten con parabrisas, así como aquellos que no cuenten con el mismo. Se encuentran entre estos últimos de

forma enunciativa más no limitativa las motocicletas, cuadratrakos o los tractores que circulen por vía pública.

d. Contar con medidas de seguridad que permitan evitar la falsificación del adhesivo y su autodestrucción al despegado del mismo.

Artículo 11.- (Requerimientos)

La Asociación Boliviana de Aseguradores (ABA) o cualquier organización que lleve adelante la contratación de fabricación y compra de Rosetas SOAT deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- a. No podrá entregar Rosetas SOAT a entidades aseguradoras que no hayan sido autorizadas a comercializar el SOAT por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- b. Remitir oficialmente a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros dos (2) ejemplares de Roseta SOAT a efectos de publicación y comprobación de las características establecidas en el artículo precedente.

Artículo 12.- (Operativa de Venta)

Las entidades aseguradoras autorizadas para la comercialización del SOAT deberán observar fielmente las siguientes disposiciones operativas:

- a. Prever la compra suficiente de Rosetas SOAT de acuerdo a sus proyecciones de venta más las previsiones necesarias.
 - La falta de Rosetas en la comercialización del SOAT determinará la imposición de sanciones, de acuerdo a las disposiciones legales en actual vigencia y no podrá seguir comercializando este seguro hasta que se renueve el inventario de rosetas.
- b. Registrar la placa del vehículo asegurado en la parte posterior de la Roseta SOAT, de forma previa a la entrega de la misma.
- c. Entregar la Roseta SOAT al momento de suscribir el seguro.
- d. Instaurar controles internos efectivos tanto en las oficinas centrales como en las regionales, para registro de entradas y salidas de Rosetas SOAT por número correlativo, cantidad y personas a las cuales fueron distribuidas.



Estar en capacidad de establecer a cualquier fecha, con exactitud y adecuado respaldo, las existencias, uso y destino de las Rocetas SOAT.

e. En caso de extravío de rosetas SOAT por la entidad aseguradora, se deberá efectuar la denuncia de la pérdida a la Policía Técnica Judicial y la publicación en un periódico de circulación nacional en el cual se exponga la numeración de las rosetas extraviadas, aclarando su respectiva anulación y la compañía a la que pertenece. El tamaño de la publicación deberá ser de "10cm x 5cm aviso horizontal".

Todo extravío deberá ser reportado a la SPVS, en el plazo de 3 días administrativos después de verificado el hecho.

Artículo 13.- (Destrucción de Rosetas SOAT de gestiones anteriores)

Se autoriza a las entidades aseguradoras la eliminación y destrucción de las rosetas SOAT correspondientes a gestiones anteriores con la presencia de un Notario de Fe Pública.

Una copia del acta notarial junto a un detalle de la cantidad y numeración de rosetas eliminadas, según el año al que corresponda, deberá ser remitida a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

CAPITULO V CERTIFICADO SOAT

Artículo 14.- (Características)

El Certificado SOAT deberá contar con las siguientes características:

- a. De diseño, color y contenido único establecido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, a excepción de los espacios reservados para logotipo y direcciones de la entidad aseguradoras así como la tínea y espacio opcional para logotipo SOAT de la compañía.
- b. Con numeración preimpresa y correlativa. Queda terminantemente prohibida la numeración manual por foliador, sello o la impresión electrónica de dicha numeración.
- c. Tamaño único de 21,59cm de ancho por 27,94cm de largo.



Artículo 15.- (Contenido y Color)

El Contenido y Color del Certificado SOAT se define por resolución expresa de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros

Artículo 16.- (Operativa de Suscripción)

Las entidades aseguradoras autorizadas para la comercialización del SOAT deberán observar fielmente las siguientes disposiciones operativas de suscripción:

- a. Todo Certificado SOAT comercializado debe ser contabilizado y reportado en el mes de suscripción, de acuerdo a la normativa reglamentaria vigente.
- b. En los espacios destinados al llenado de los datos que identifican al automotor, deberá respetarse estrictamente los criterios estipulados en el "Certificado de Registro de Propiedad Vehículo Automotor (CRPVA)", a excepción del uso del vehículo que puede ser distinto al formulario CRPVA, conforme a la actividad que desempeñe el vehículo asegurado.
 - Si la compañía requiere de mayores detalles relativos al vehículo asegurado, éstos deberán ser consignados en cualquier formulario interno que para el efecto determine la entidad aseguradora, pero en ningún caso podrán distorsionarse los conceptos contenidos en el Certificado SOAT
- c. Se deberá consignar en el Certificado SOAT el número de Roseta SOAT que corresponda al vehículo asegurado.
- d. Instaurar controles internos efectivos tanto en las oficinas centrales como en las regionales para registrar las entradas y salidas de Certificados SOAT por número correlativo, cantidad y personas a las cuales fueron distribuidos.
 - Estar en capacidad de establecer a cualquier fecha, con exactitud y adecuado respaldo, las existencias, uso y destino de los Certificados SOAT.
- e. Conservar y archivar en las condiciones que se encuentren los Certificados SOAT inutilizados por errores en la suscripción o cualquier otro motivo que no implique la suscripción de un riesgo, como respaldo de su existencia, numeración e inutilización.
- f. En caso de extravío de Certificados SOAT por la entidad aseguradora, se deberá efectuar la denuncia de la pérdida a la Policía Técnica Judicial y la publicación en un periódico de circulación nacional en el cual se exponga la numeración de los

BOLIVIA

certificados extraviados, aclarando su respectiva anulación y la compañía a la que pertenece. El tamaño de la publicación deberá ser de "10cm x 5cm aviso horizontal".

Todo extravio deberá ser reportado a la SPVS, en el plazo de tres (3) días administrativos después de verificado el hecho.

g. Cualquier modificación al Certificado SOAT durante la vigencia del seguro, dará lugar a la emisión de un nuevo Certificado SOAT modificado, requiriendo la entrega del anterior para su adecuado archivo, conforme lo establece el inciso "e" precedente.

El sistema informático de la compañía debe tener la capacidad de procesar e identificar estos cambios.

Artículo 17.- (Prohibición)

Conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Seguros Nº 1883, queda terminantemente prohibida la anulación de certificados por falta de pago, al otorgar crédito en la venta del SOAT.

Artículo 18.- (Destrucción de Certificados SOAT de gestiones anteriores)

Se autoriza a las entidades aseguradoras la eliminación y destrucción de los Certificados SOAT correspondientes a gestiones anteriores, con la presencia de un Notario de Fe Pública.

Una copia del acta notarial junto a un detalle de la cantidad y numeración de Certificados eliminados, según el año al que corresponda, deberá ser remitida a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

CAPITULO VI SINIESTROS

Artículo 19.- (Numeración Correlativa)

Todo reclamo nuevo por siniestro que ingrese a la compañía de seguros, debe contar con numeración correlativa asignada por el sistema.



BOLIVIA

Dicha numeración, deberá ser diferenciada por cada una de las sucursales y agencias distribuidas entre los nueve (9) departamentos y solo corresponderá a la gestión vigente, debiendo en la próxima vigencia SOAT, iniciar nuevamente la numeración correlativa.

Artículo 20.- (Recepción de Documentación)

Se implementa de forma obligatoria el "Formulario de Control de Siniestro SOAT" expuesto en el Anexo II de la presente Regulación Operativa SOAT.

El "Formulario del Control de Siniestro SOAT", deberá ser llenado para cada uno de los afectados en el accidente, el cual contendrá la fecha de aviso de siniestro, la documentación recepcionada y la fecha de recepción de la mencionada documentación. En aquellos accidentes en que existan más de un herido o fallecido, el aviso de siniestro deberá ser consignado con la misma fecha, la cual corresponda al primer aviso de siniestro efectuado por el asegurado o las personas con interés legítimo.

Se prohíbe a las entidades aseguradoras condicionar el llenado del formulario de aviso de siniestro a la previa entrega de algún documento.

Artículo 21.- (Control de Documentación)

Todo documento entregado por los centros médicos, beneficiarios y/o personas interesadas de un siniestro SOAT, deberá llevar el correspondiente sello de recepción que establezca la fecha específica de la misma.

Para este cometido, las entidades aseguradoras deberán implementar un registro de la fecha de aviso de siniestro y de la presentación de la documentación de reclamos SOAT, identificando necesariamente el documento recibido, la fecha de recepción y el Siniestro al que corresponde. Este registro servirá para el llenado del "Formulario de Control de Siniestro SOAT"

Artículo 22.- (Responsabilidad de Información)

Es responsabilidad de la compañía, informar al asegurado o interesado, los documentos necesarios para la correspondiente indemnización del seguro, los cuales deben limitarse estrictamente a lo establecido en el Decreto Supremo Reglamentario del SOAT.

En caso de existir observaciones a la documentación presentada, es responsabilidad de la Entidad Aseguradora el informar por escrito estas observaciones al asegurado o interesado en un plazo máximo de 3 días administrativos de haber recibido el documento. Deberá existir constancia de recepción de la notificación.

12

Artículo 23.- (Carpeta de Siniestro)

Recibido el Aviso de Siniestro, la entidad aseguradora deberá abrir una carpeta de siniestro numerado en el cual se consigne la siguiente información y documentación:

- a. Formulario y/o carta de aviso de siniestro.
- b. Formularios de Control de Siniestro SOAT.
- c. Documentación recepcionada del siniestro, con sello de recepción fechado.
- d. Copia de las notificaciones establecidas en el artículo precedente.
- e. Fotocopia de las facturas y/o proformas proporcionadas por los Centros Médicos incluyendo las correspondientes Órdenes de Pago, Órdenes de Caja y Comprobantes de Egreso debidamente firmados por los beneficiarios como constancia de recepción del pago del siniestro.
- f. Cualquier otra información que la entidad aseguradora considere relevante.

En caso de que la documentación recepcionada no cuente con sellos de recepción, para fines de evaluación, se tomará en cuenta la fecha de emisión del documento.

Artículo 24.- (Auditores Médicos)

Las entidades aseguradoras deberán contar con una planilla de auditores médicos designados a nivel nacional. Deberán remitir un listado de éstos a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en un plazo improrrogable de 30 días calendario previos al inicio de vigencia del SOAT.

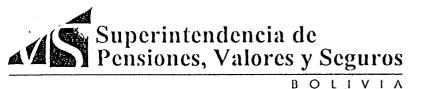
Artículo 25.- (Atención de Siniestros)

Queda terminantemente prohibido que la entidad aseguradora solicite que el asegurado o beneficiarios del accidente de tránsito, efectúen su trámite de indemnización del SOAT, en otros departamentos distintos al lugar donde se produjo el siniestro o alternativamente al lugar de residencia de los interesados.

Artículo 26.- (Plazo máximo para indemnizar)

La entidad aseguradora que sobrepase el plazo máximo para indemnizar de 15 días hábiles después de entregados los documentos requeridos en el Decreto Supremo Reglamentario del SOAT, deberá pagar el interés diario previsto en el mencionado cuerpo legal y será sujeta a sanción por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros





CAPITULO VII RESERVAS TÉCNICAS

Artículo 27.- (Reservas para Riesgos en Curso SOAT)

Conforme el artículo 10 del Reglamento de Reservas para Riesgos en Curso vigente, se establecen las siguientes disposiciones para la constitución de esta reserva, correspondiente a la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito:

- a. Cuando la suscripción se efectúe en fecha anterior al inicio de vigencia, la prima cobrada en efectivo será registrada como PRIMA DIFERIDA en las condiciones y cuentas estipuladas en la Resolución Administrativa Nº 010/01 de fecha 11 de enero del 2001
 - Estos montos se constituyen en recursos de inversión, conforme normativa reglamentaria vigente. Posteriormente a la fecha de inicio de vigencia del SOAT serán traspasados a las cuentas de resultados y reservas correspondientes.
- b. Iniciada la vigencia del SOAT, la Reserva para Riesgos en Curso de este seguro obligatorio será constituida en base a la siguiente fórmula:

$$RRCS_{T}^{A} = PNRS_{T}^{A} \cdot F$$

Donde:

RRCS^A_T = Reserva para Riesgos en Curso SOAT al mes "T' correspondiente a la vigencia "A".

A = Vigencia Anual: 2004, 2005, 2006,

PNRS^A_T = Suma de las primas netas de reaseguro proporcional por SOAT, correspondientes a la vigencia "A", desde el inicio de su comercialización hasta el último día del mes "T".

F = Factor de cálculo de la reserva que tomará los siguientes valores:

BOLIVIA

A LA CONCLUSIÓN DE	FACTOR
Enero	11/12 avos
' Febrero	10/12 avos
Marzo	9/12 avos
Abril	8/12 avos
Mayo	7/12 avos
Junio	6/12 avos

A LA CONCLUSIÓN DE	FACTOR
Julio	5/12 avos
Agosto	4/12 avos
Septiembre	3/12 avos
Octubre	2/12 avos
Noviembre	1/12 avos
Diciembre	0

- c. La constitución de la reserva para riesgos en curso de una vigencia anual dada "A", es independiente del registro e inversión de aquellas primas cobradas por anticipado, correspondientes a la siguiente vigencia, de acuerdo al punto "a" precedente.
- d. La constitución y contabilización de la Reserva para Riesgos en Curso SOAT es independiente de las reservas para Siniestros Pendientes.

Artículo 28.- (Reservas para Siniestros Ocurridos y No Reportados SOAT)

Se establece como Reserva para Siniestros Ocurridos y no Reportados SOAT la constitución mensual de $\frac{1}{24}$ (un veinticuatroavo) de la PNRS^A_T definida en el artículo anterior.

La constitución de esta reserva deberá efectuarse cada fin de mes por 12 meses incluido el 31 de diciembre de cada año y su permanencia durante todo el mes de enero:

Cuando la entidad aseguradora tenga conocimiento por cualquier medio del siniestro de un vehículo por ella asegurado y aún no haya recibido el aviso de siniestro, podrá incrementar esta reserva de acuerdo a la evaluación del costo estimado, pero en ningún caso podrá disminuirla.

Artículo 29.- (Reserva para Siniestros Pendientes)

De conformidad con las coberturas del SOAT, las indemnizaciones pendientes de pago por atención médica, servicios funerarios, transporte de heridos y otras que no sean directamente a las víctimas de accidentes de tránsito o sus derechohabientes, constituyen parte de la Reserva para Siniestros Pendientes.



Queda terminantemente prohibido asimilar tales cuentas pendientes a cargos administrativos.

Articulo 30.- (Reserva para Siniestros Reclamados por Liquidar)

La constitución de la reserva para Siniestros Reclamados por Liquidar, se efectuará cuando la entidad aseguradora reciba el aviso del siniestro ó cualquiera de los documentos previstos para el efecto, en el Decreto Supremo reglamentario del SOAT.

En caso de heridos, esta reserva deberá constituirse por el monto que mejor represente la estimación prudencial de los costos que demande el siniestro, neto de reaseguro, valor del cual deberá quedar constancia de cálculo.

En caso de muertos, la compañía deberá constituir por cada uno de ellos el equivalente a 2.300 Derechos Especiales de Giro como Reserva para Siniestros Reclamados por Liquidar.

La constitución de la Reserva para Siniestros Reclamados por Liquidar de ninguna forma podrá condicionarse a la firma o llenado de formulario alguno cuando éste tenga carácter de declaración jurada.

Los formularios de aviso de siniestro SOAT, deberán ser registrados en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para su uso y deberán contener numeración correlativa preimpresa.

Artículo 31.- (Reserva para Siniestros por Pagar)

La constitución de la Reserva para Siniestros por Pagar se efectuará por el valor de la indemnización en la fecha de recepción del último documento previsto en el Decreto Supremo reglamentario del SOAT.

Su pago efectivo deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de dicha fecha.

Artículo 32.- (Reserva Especial o Extraordinaria)

De conformidad al artículo 30 de la Ley de Seguros Nº 1883, el artículo 16 del Decreto Supremo Nº 25201 y el artículo 10 de la Resolución Administrativa Nº 031/98 de fecha 30 de diciembre de 1998, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá establecer mediante resolución administrativa expresa reservas especiales o extraordinarias, cuando las condiciones, coberturas o especificidades técnicas del SOAT así lo requieran.

16

CAPÍTULO VIII DEROGATORIA

Artículo 33.- (Derogatoria)

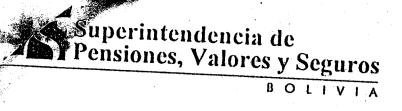
Se derogan los artículos 1, 2, 3, 8 y 10 de la Normativa Complementaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito aprobada por Resolución Administrativa Nº 819/02 de fecha 9 de octubre de 2002.

Se derogan los artículos 1 al 12 de la Normativa Complementaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito aprobada por Resolución Administrativa Nº 606/03 de fecha 24 de octubre de 2003 para todo efecto de autorización de comercialización SOAT 2005 y siguientes.

Se derogan el Reglamento de Autorización de Comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del Servicio Público aprobado por Resolución Administrativa Nº 719/03 de fecha 26 de diciembre de 2003 para todo efecto de autorización de comercialización SOAT 2005 y siguientes.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

Guillermo Aponto Reyes Orliz SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALURES Y SEGUNOS a.L.



ANEXO I
PRIMAS NETAS Y COMERCIALES

PRIMAS NETAS Y COMERCIALES EN DÓLARES AMERICANOS DECLARADAS POR LA COMPAÑÍA PARA LA GESTIÓN SOAT: _____

DPTO.	CLASE DE	PRIMA NETA SUS.		PRIMA COM	ERCIAL SUS.
urio.	VEHICULO	USD PARTICULAR	USO PÚBLICO	USO	USO PÚBLICO
	MOTOGICLETA	PARTICULAR		PARTICULAR	
	AUTOMOVIL.				
	JEEP				
	CAMIONETA				
LA PAZ	VAGONETA	***************************************		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
a.	MINIMUS				
2	MICHOUUS				
	COLECTIVO			*****	
	OMNIBUS				
	CAMIÓN				
	IRACTO CAMIÓN				
	MOTOCICLETA				
	AUTOMOVIL				
ৰ	JEEP				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
. D	CAMIONETA				
<u>র</u>	VAGONETA				
Ä	MINIBUS				
ä	MICRORUS				
СОСНАВАМВА	COLECTIVO				
O	OMNIBUS				·
	CAMIÓN				·
	HACTO CAMIÓN				
	MOTOCICLETA				
	AUTOMOVIL				
	JEEP.		·		·
3	CAMIONETA				Į
SANTA CRUZ	VAGONETA				
₹ .	MORBUS				
Ę	MICTIONUS				ļ
द्ध	COLECTIVO		-		
	OMNITUS				
	CAMIÓN				l
	LHACTO CAMIÓN				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	MOTORIGHTA				
	AUTOMOVIL				
	JEEP				
	CAMIONETA				
õ	VAGONETA				
ä	MINITUS				
ORURO	MICHORUS				
_	COLECTIVO	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
	OMNIBUS				
	CAMION	***************************************			
	TRACTO CAMIÓN				
	MOTOCICLETA				
	AUTOMOVIL				
	JE EP				
⋖	GAMIONETA	·			ļ
AC					
ξ	VAGONETA	ļ			
8	MINIDUS				
Ę	MICHOBUS				
CHUOUISACA	COLECTIVO				
	OMNIBUS				I
	CAMIÓN				
	LHACTO CAMIÓN			I	I

DPTO.	CLASE DE	PRIMA NETA SUS.		PRIMA COMERCIAL SUS.		
		USO PARTICULAR	USO PÚBLICO	USO PARTICULAR	USO PÚBLICO	
POTOSÍ	MOTOCICLETA			PARTICULAR		
	AUTOMOVIL					
	JEEP				···	
	CAMIONETA					
	VAGONETA			***************************************		
Ĕ	PLENNIM					
X	MICHABLIS					
	COLECTIVO					
	OMNIBUS					
	CAMON					
	TRACTO CAMICH			,		
	MOTOCICLETA					
	AUTOMOVIL.					
	жер					
	CAMONETA				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
TARIJA	ALDINOSIAV					
8	MINIBUS				1	
F	MICROBUS				<u> </u>	
	COLECTIVO				t	
	OMNIBUS				 	
	CAMON .					
	TRACTO CAMION				ļ	
	MOTOCICLETA					
	AUTOMOVIL					
	ATP					
	CAMIONETA		 			
	VAGONETA		 			
BENI	Mitalitys					
æ	MICHORIUS					
	COLECTIVO				 	
	OMNITUS					
	CAMIÓN				ļ	
	TRACTO CAMIEN				ļ	
	MOTOCICLE IA					
	AUTOMOVIL				 	
PANDO	N EP					
	CAMONETA					
	VAGONETA				 	
	M:NIBUS				 	
A	MICROBUS					
	COLECTIVO				 	
	CHANIBUS		 		 	
	CAMION		 		ļ	
	THACTO CAMION		 			
	T. T. C.		L		1	

Firma Principal Ejecutivo
•
Aclaración de Firma

Nalle Reye

BELLO DE

ANEXO II (ANVERSO)

Nº DE	SINIESTRO:
N° DE ROSETA :	
······································	
	FECHA DE PRESENTACIÓN Dia Mes Año
	(LLENAR AL REVERSO)
	Sello de la Cia.
	N° [

(AAA) | No. | Pederico Zuazo-Edif. "Torres Gundlach" Torre Este = Piso 3 - Teléfono Pitoto 233 (2) 2 . C

DETALLE DE FACTURAS RECEPCIONADAS:				FECHA DE RECEPCIÓN		
. [ils			7	
	N° DE FACTURA	монто	SIGLA EMISOR	DIA	MES	ONA
		Rs			<u> </u>	
	N° DE FACTURA	отиом	BIOLA EMISOR	DIA	MES	AÑO
. [Fig.,e				
	N° DE FACTURA	MONTO	SIGLA EMISOR	DIA	MES	OÑA
· L		Bs				
	N' DE FACTURA	MONTO	BIOLA EMISOR	DIA	MES	ОЙА
. L		Bs				
	N° DE FACTURA	монто	SIGLA EMISOR	DIA	MES	ANO
. L		Bs				
_	N° DE FACTURA	монто	BIGLA EMISOR	DIA	MES	OЙA
. L	11.05.5107101	Bs				
_	Nº DE FACTURA	MONTO	SIGLA EMISOR	DIA	MES	OÑA
ı. L	W DC CLOTHE	Bs				
Nº DE FACTURA	N- DE FACTORA	монто	8IGLA EMISOR	DIA	MES	OÑA
). L	N° DE FACTURA	Bs	BIOLA FUIDOR			<u> </u>
_		1	SIGLA EMISOR	DIA	MES	OHA
10.	N° DE FACTURA	Bs	SIGLA EMISOR	DIA	MES	ONA
г		1			T	7110
11.	N° DE FACTURA	Bs	BIOLA EMISOR	DIA	MES	AŃO
12.] [6.		·	7	T
'*· L	N° DE FACTURA	Bs	SIGLA EMISOR	DIA	MEB	OÑA
13. [Bs		<u></u>	<u> </u>	1
	Nº DE PACTURA	MONTO	BIULA I MISON	DIA	, MES	AHO
14. [Be,-				
-	N° DE FACTURA	MONTO	BIGLA EMIBOR	DIA	MES	AHO
15.	N° DE FACTURA	Bs	BIOLA SUICO			
OBSE			BIGLA EMIBOR	ΔIA	MES	OĤA
7636	AVAOIONES,			- 		
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				